

Exp. No. 019/97
Recurso: INCONFORMIDAD
Promovente: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

- - - Colima, Col., a 28 (veintiocho) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).-----

- - - V I S T O S los autos de que consta el expediente número 019/97 relativos al recurso de Inconformidad interpuesto por el C. JOSE ALFREDO CANO ANGUIANO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, en contra de actos del Consejo Electoral de dicha municipalidad, consistentes en que declaró la elegibilidad de la fórmula de los candidatos para Presidente Municipal, Síndico y Regidores Propietarios y suplentes, que obtuvo la mayoría de votos y que fueron registrados por el Partido Acción Nacional; y-----

----- **RESULTANDO:**-----

- - - 1°.- Que por escrito presentado el 16 (dieciséis) de julio actual, por el C. MC. JOSE ALFREDO CANO ANGUIANO, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., personalidad que acreditó con la copia fotostática certificada respectiva y autorizando para recibir notificaciones al C. LIC. HIGINIO RUIZ, en la casa No. 107 de la calzada Pedro A. Galván de esta ciudad, promovió el recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez y elegibilidad de los candidatos propietarios y suplentes de la planilla para Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Partido Acción Nacional y por la consiguiente entrega de la constancia de mayoría y validez, hecho en la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., correspondiente al día 13 (trece) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).-----

- - - 2°.- Con fecha 16 (dieciséis) del presente mes y año, el Secretario General de Acuerdos Provisional dio cuenta con el escrito y anexos que se presentaron, habiendo quedado acreditada la personería del promovente. - - - - -

- - - 3°.- Con la finalidad de mejor proveer, se giró el oficio TEE-064/97, a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., C. LICDA. MARIA ESPERANZA TOSCANO CERNA, requiriéndole el envío de copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el 18 (dieciocho) de abril del año en curso por dicho Consejo Municipal, requerimiento que fue satisfecho mediante oficio número 127/97, de fecha 23 (veintitrés) de julio del año en curso, habiéndose ordenado grosar a los autos de este expediente; y.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - 1.- Que en el presente caso se impone el estudio de si la impugnación presentada en este recurso es la correcta, tomando en cuenta los factores de tiempo y forma legales. Se advierte, en consecuencia, que el recurso empleado ahora no es el idóneo dado que debió haberse cuestionado la elegibilidad de tales candidatos y si se reunieron los requisitos previstos por la ley, mediante el recurso de revisión ante el Consejo General, atacando la resolución del Consejo Municipal de Coquimatlán, Col., por el registro que efectuó de tales candidaturas, cosa que no se hizo. Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso c) de la fracción II del precepto 327 del Código Electoral del Estado, solamente se establecen dos clases de recursos de inconformidad y son: "1.- Por error aritmético, los cómputos municipales de la elección de Diputados de mayoría relativo o de Ayuntamientos, el cómputo estatal para Gobernador y para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; así como la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional; y 2.- Por las causales de nulidad establecidas en este Código: a).- La votación emitida en una o varias casillas; y b).- Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador". Resultando en el presente caso que no se invoca en forma alguna la causal de nulidad que pudiera ser la que más se asemejaría a la pretensión del recurrente, pues en este caso el Partido Revolucionario Institucional alega que el Partido Acción Nacional no cumplió con las normas de afiliación y que no presentó para su registro la plataforma electoral, lo que no tiene relación con la causal de nulidad que se actualiza únicamente cuando los integrantes de la fórmula no

cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado, en su artículo 23, y no así cuando un partido haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos en su solicitud de registro de candidaturas, que es de lo que habla el artículo 200 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - II.- En otro orden de ideas, se advierte que en la sesión efectuada por el Consejo Municipal de Coquimatlán, con fecha 18 (dieciocho) de abril del año en curso, y la cual se tiene a la vista, quedaron aprobadas todas y cada una de las planillas presentadas por los partidos contendientes, por lo que fue entonces cuando el recurrente debió haber impugnado la correspondiente del Partido Acción Nacional, cosa que no se hizo, por lo que adquirió este acto el carácter de definitivo, ya que cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad al no haberse impugnado en esa ocasión.- - - - -

- - - III.- Por todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que el recurso en cuestión debe desecharse por no ser el idóneo, ya que se trata de un acto del Consejo Municipal de Coquimatlán, Col., que debió impugnarse en su tiempo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por ser éste el órgano jerárquico inmediato superior al que realizó el auto o resolución recurrida, y en este caso debió interponerse el recurso de revisión de que habla el artículo 327, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado, que a la letra dice: "El curso de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales, que resolverá el Consejo General, por ser el órgano jerárquico inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida". Procediendo desde luego el sobreseimiento del mismo y su archivo como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se- - - - -

- - - - - **RESUELVE:-** - - - - -

- - - PRIMERO.- Se desecha, de plano, por ser notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad interpuesto por el C. MC. JOSE ALFREDO CANO ANGUIANO, Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, en contra de actos del Consejo Electoral de dicha municipalidad, consistentes en que declaró la

elegibilidad de la fórmula de los candidatos para Presidente Municipal, Síndico y Regidores Propietarios y suplentes, que obtuvo la mayoría de votos y que fueron registrados por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, y para todos los efectos legales.- - - - -

- - - TERCERO.- Archívese el presente como asunto totalmente concluido - - -

- - - Notifíquese y cúmplase. - - - - -

- - - Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión pública celebrada el día 28 (veintiocho) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) por unanimidad de votos y firman los CC. Magistrados, LICS. ROBERTO CARDENAS MERIN, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI Y EDUARDO JAIME MENDEZ, siendo Presidente por Ministerio de Ley el primero de los nombrados, actuando con el Secretario General de Acuerdos Provisional, que autoriza y da fe. - - - - -